



GERRISK

II JORNADAS SOBRE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS

Madrid, 4-5 Febrero 1985

**LA LEY DE SEGUROS Y SUS
IMPLICACIONES EN LA GERENCIA
DE RIESGOS.**

*Ernesto Caballero
Director del Gabinete de Estudios y Relaciones Externas
del «Grupo CASER»*

Debo confesar que la primera reacción que tuve cuando los organizadores de estas Segundas Jornadas sobre Gerencia de Riesgos y Seguros me encomendaron la Ponencia que voy a desarrollar, fué de cierta perplejidad.

En tal sentido la cuestión que me planteé inicialmente al encararme con el tema, fué si una Ley de control de empresas aseguradoras, siquiera tan moderna como nuestra recién nacida de 2 de agosto de 1.984, puede incidir en un campo aparentemente ajeno y en unas actividades tan estrictamente técnicas y financieras como las que constituyen el objeto de la "Gerencia de Riesgos".

A primera vista parece que la contestación tiene que ser negativa, porque si se analiza y caracteriza una disposición legal por su finalidad y contenido, es claro que los objetivos de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado -

-utilizando textualmente las frases de su exposición de motivos- son: "ordenar el mercado del seguro en general" y "controlar las empresas aseguradoras en concreto".

No estamos pues ante una Ley sobre Gerencia de Riesgos, aunque esta afirmación pueda parecer una perogrullada.

Pero voy a decir más, a modo de paréntesis.

Hablar de una posible Ley exclusivamente sobre Gerencia de Riesgos no tiene sentido por su propia temática, diversidad y heterogeneidad de funciones, que no admiten su encuadramiento coordinado y homogéneo en un texto legal, y que ni siquiera es/ necesario.

Estamos ante un actividad empresarial de sumo interés, con características técnicas-financieras variopintas y muy complejas, que no es posible imaginar acotada o regulada por

un marco legal, porque esto sería tanto como pensar que las actividades de un empresario tienen que ir siempre acompañadas de un aparato jurídico, cuando justamente los tiempos se mueven en sentido contrario, procurando desligar al máximo al empresario de ataduras legales que en ocasiones tanto pueden coartar su imaginación y su capacidad creadora.

Ello no es óbice para que alguna de las facetas o medios personales o materiales al servicio de la Gerencia de Riesgos sean contemplados e incluso potenciados en ciertos ordenamientos legales, tanto desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en la misma (empresarios, profesionales, etc.) como de las operaciones a través de las cuales se relacionan (evaluación, cobertura de riesgos, peritaciones, etc.). Y así de una u otra forma cuestiones muy diversas ligadas a la Gerencia de Riesgos pueden ser reguladas por disposiciones legales, como por ejemplo las ordenanzas sobre prevención en sus distintas ramas, como la normativa sobre la creación de sociedades de servicios o regulando los estatutos de algunos estamentos profesionales, etc.

En fin, para dar satisfacción a las inquietudes de algún jurista hasta podríamos hablar de un Derecho Administrativo de la Gerencia de Riesgos, de la Prevención, etc. Pero nada más.

Cosa distinta es una Ley de Ordenación del Seguro Privado que como las reguladoras de otras instituciones financieras (Banca, Cajas de Ahorro, Sociedades de Inversión, Fondos de pensiones, etc.) tiene su razón de ser en la necesidad de contemplar la solvencia y efectividad de los compromisos asumidos de las empresas que reciban previamente recursos ajenos para otorgar prestaciones futuras.

Sobre la necesidad de esta clase de normas legales hay prácticamente unanimidad.

La Ley sobre ordenación del seguro privado de 2 de agosto de 1.984 (más concretamente sobre el control administrativo del seguro) a través de alguna de sus declaraciones -parcas si se quiere, pero con un original y positivo avance sobre

el régimen legal anterior- ofrece el apoyo suficiente para poder afirmar que, si se saca provecho de algunas de ellas, puede constituir un instrumento legal muy eficaz para facilitar y estimular la labor de la Gerencia de Riesgos. Nunca para dirigirla ni encauzarla, cosa que no tendría objeto ni en ésta ni en cualquier otra disposición legal, como antes dije, pero sí al menos para estimularla en el cumplimiento de algunos de sus cometidos.

Como punto de partida vamos a plantearnos si, acotando el contenido y alcance de la Gerencia de Riesgos, las escuetas declaraciones de la Ley de Seguros pueden influir beneficiosamente en aquélla.

Dios me libre de exponer ahora ante Vdes. lo que es la Gerencia de Riesgos: primero, porque no soy un experto en el tema (aunque en algunas de mis anteriores actividades empresariales me haya resultado muy positivo utilizar muchos de sus principios y técnicas y he dedicado al tema varios trabajos siempre relacionados con el campo del seguro); segundo, porque no es materia de esta ponencia; tercero, porque justamente en las primeras y en estas segundas jornadas sobre Gerencia de Riesgos y Seguros se han abordado y se están abordando exhaustivamente estas materias; y, cuarto, porque ante expertos tan cualificados como Vdes., esto sería una osadía por mi parte.

Empero, tengo que partir para comentar la posible influencia de la Ley de Seguros en la Gerencia de Riesgos, de los conceptos elementales y fundamentales de la misma, nociones - archisabidas, pero que me sirven de guía inicial para analizar si pueden o no tener relación con los pronunciamientos de la Ley de Seguros.

Todos estamos de acuerdo que la Gerencia de Riesgos en las actividades empresariales constituyen una rama especial y sumamente importante de la gestión de empresas tan positiva como puede ser la política financiera, comercial o laboral.

Porque los empresarios tienen que asumir no solamente los riesgos consustanciales con la explotación de las empresas de las que son titulares, sino todos los eventos accidentales

por acciones intencionales o meramente negligentes, afecten a todo el proceso productivo.

Estos riesgos, que, técnicamente hablando, suponen unos peligros conscientes y evaluables, y, por tanto previsibles y analizables, realista y científicamente pueden ser controlados. Y controlar riesgos es crear seguridad.

La Gerencia de Riesgos tiene, pues, como función principal en una empresa o grupo de empresas, la de identificar todas las causas potenciales de pérdida para el empresario, sean materiales o financieras, y poner remedio a ellas.

Presupuesto básico para llegar a este diagnóstico es el estudio de tales riesgos, no solamente desde el punto de vista de su naturaleza, características, posibilidad de realización, gravedad, etc., sino de su incidencia específica sobre una empresa o cualquier otro complejo industrial o comercial.

Los medios principales que una Gerencia de Riesgos debe utilizar para llevar a cabo su importante función y que muchos de Vdes. llevan a la práctica con indudable acierto son, por tanto:

1. Identificación o detección del riesgo.
2. Eliminación del mismo, sobre la base de un sistema ideal de prevención.
3. Reducción o disminución del riesgo, mediante medidas de protección y seguridad.
4. Reabsorción o asunción directa de riesgos determinados, aceptando una serie de pérdidas regulares y conocidas, -cuyas consecuencias financieras puedan ser consideradas como un gasto comercial; y finalmente,
5. Cesión o transferencia del riesgo a un asegurador.

Yo añadiría algo más, ya en el campo del seguro.

Si contemplásemos el caso de una empresa aseguradora por sí misma, es decir, como sujeto receptor de las actividades de la Gerencia de Riesgos y no ya sólo como coadyuvante de las funciones que ésta última cumple en otra empresa de naturaleza industrial, por ejemplo, habría que añadir un paso más: la transferencia de riesgos a otra empresa aseguradora porque el asegurador tiene también que asegurarse, por una serie de razones técnicas y financieras que todos conocemos y no es el caso de traerlas ahora a colación.

Identificación o detección de riesgos

Por propia definición ésta es la fase fundamental en la actividad de la Gerencia de Riesgos, porque constituye el auténtico diagnóstico de la intensidad y dimensión de los riesgos y dará pie para buscar los tratamientos y las soluciones adecuadas que constituyen el objeto de las fases posteriores.

Esto por lo que se refiere a cualquier empresa y sin adentrarnos todavía en el campo del seguro.

Porque si ya contemplamos el panorama desde el ángulo de la institución aseguradora, sabemos en primer término la importancia que tiene la identificación y evaluación de riesgos como factores previos indispensables para que los expertos del sector, elaboren o apliquen tarifas correctas según sus competencias específicas, redactándose unas cláusulas de cobertura aptas para atender todas las exigencias del presunto asegurado y, en definitiva, ofrecerle a éste un producto final (la póliza de seguros) que satisfaga todas sus necesidades.

En segundo lugar, no hay que olvidar que la evaluación de la dimensión y peligrosidad de los riesgos, principalmente de cara a las operaciones de reaseguro, es soporte indispensable en la técnica de la compensación, homogeneidad y atomización de aquéllos.

Aquí, como también todos sabemos, entra en juego el interesante proceso estimatorio a través del "siniestro máximo posible", o PML, el "siniestro máximo probable", "siniestro máximo estimado", etc.

En relación con las operaciones anteriores, correspondientes a esta interesante fase de la Gerencia de Riesgos, podemos preguntarnos ¿existen en la nueva Ley de Seguros pronunciamientos que pueden tener vinculación con el tema?

Evidentemente, si pensamos en una empresa no aseguradora, tendremos que responder forzosamente que no, porque sobre este tipo de actividades referidas a una empresa cualquiera no tiene por qué decir nada una Ley de control de entidades aseguradoras.

Pero no olvidemos que una empresa de seguros moderna, está obligada sobre todo en el campo de los riesgos industriales a realizar estas evaluaciones previas porque ya va siendo inconcebible, y lo va a ser más en un futuro próximo, que en la década de los 80 existan entidades limitadas al cobro de primas y pago de siniestros, sin Departamentos de estudios y prevención y con una política de verificación y distribución puramente empírica y artesanal.

Algún experto en la materia ha llegado a calificar esta situación, desde un punto de vista institucional, como "aberrante" y es claro que a un plazo más o menos corto, este tipo de empresas aseguradoras está llamado a desaparecer y será sustituido por aquellas que, por el contrario, presten atención con sentido moderno, a todo el capítulo de los instrumentos técnicos necesarios para estas operaciones de verificación, control y prevención.

Justamente a las entidades aseguradoras, -me gustaría interpretar que sólo a las avanzadas técnicamente-, si se hace alusión en la Ley de Seguros, al incluir en el artículo 2º apartado c) dentro de las operaciones sometidas,

"Las actividades preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades de esta clase en su función canalizadora del ahorro y la inversión
 "Las actividades de prevención de daños"

Obsérvese que en este apartado se contemplan dos clases de actividades:

Las actividades "preparatorias" o "complementarias" con un carácter genérico, sin precisar cuáles puedan ser éstas, aunque en mi opinión pueden incluirse las correspondientes a esta fase de la evaluación de riesgos que estamos considerando.

Específicamente, aunque también sean preparatorias, se citan las actividades de prevención de daños, fundamentales en una buena política de Gerencia de Riesgos, cada vez más indispensable en el campo del seguro.

Además del artículo 2º apartado c) que aborda el aspecto objetivo de las operaciones o actividades sujetas a la Ley, hay que tener en cuenta, desde un ángulo puramente subjetivo, es decir, de la organización y personas que realizan aquellas que, el artículo 4º., apartado 1º., inciso a), somete a la jurisdicción de la propia norma legal a

"Quienes practiquen en España las operaciones o actividades mencionadas en el artículo 2º., así como las organizaciones constituidas con carácter de permanencia, para la distribución de la cobertura de riesgos o la prestación a las aseguradoras de servicios comunes, relacionados con la actividad aseguradora, cualquiera que sea su configuración jurídica".

Remachando el clavo, el artículo 6º apartado 2) establece la necesidad de una autorización administrativa para los "organismos que se creen con carácter de permanencia para distribución de la cobertura de riesgos o prestación de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora."

El artículo 28 apartado 4., reconoce la posibilidad de que las entidades aseguradoras constituyan organismos, asociaciones o uniones de empresas con arreglo a la legislación vigente de carácter general.

Al no limitar este precepto el objeto de estos organismos, asociaciones o uniones al campo asegurativo, entiendo que puede ser aplicable el precepto a los entes contemplados en el artículo 6º., para prestar servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora, como el de la verificación previa de riesgos.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley, ordena inscribir en el Registro especial, citándolas de una manera expresa, a estas organizaciones dedicadas a la prestación de servicios comunes a las aseguradoras.

Hasta aquí el marco jurídico-legal en el que dentro de la Ley de Seguros pueden incorporarse ciertas actividades de la gerencia de riesgos.

En este punto, seáme permitido discrepar del criterio de mi gran amigo y compañero el Profesor Javier Tirado, que en su reciente libro "Ley Ordenadora del Seguro Privado - Exposición y Crítica-" (por cierto, un excelente estudio sobre la nueva Ley y una rica aportación a la bibliografía española sobre el control de seguros), manifiesta que la prestación de servicios comunes como estos que contemplamos (cita entre otros expresamente la prevención de riesgos), no están directamente relacionados con la actividad aseguradora.

Yo creo por el contrario, que sí lo están, por la razón antes expuesta de que me resulta muy difícil concebir una empresa de seguros o reaseguros moderna y bien tecnificada, sin dedicar una atención expresa a los temas de verificación y prevención de riesgos.

Desde la óptica puramente jurídica y por tanto de hermenéutica legal, puede tener base la afirmación del Profesor Tirado. Desde el punto de vista de las exigencias técnicas - del seguro y la realidad práctica de una empresa de seguros moderna, entiendo que esta clase de actividades no pueden calificarse de indirectas.

Pero sigamos adelante.

Este tipo de operaciones pueden realizarse por una gama muy diversa de profesionales.

Son los sujetos—agentes de—tales actividades dedicados a estas materias por razón de su competencia profesional.

Entre ellos figuran los peritos tasadores de seguros, comisarios y liquidadores de averías, a los que se refieren: el citado artículo 4º. en su apartado d); el artículo 43 apartado 2., dónde se contempla de una manera expresa las infracciones en que pueden incurrir, sin perjuicio de las responsabilidades que establezcan sus estatutos profesionales; y el artículo 48 dedicado especialmente a peritos, comisarios y liquidadores que, para reiterar sin lugar a dudas (apartados 1 y 2), que el Ministerio de Economía y Hacienda ejerce el control sobre las personas físicas o jurídicas a que nos estamos refiriendo y, en su caso otorgando competencias de control a los Organos autonómicos respecto de las personas físicas o jurídicas que actúen exclusivamente en el territorio de una Comunidad (apartado 3).

Pudiera pensarse que estamos forzando en demasía una interpretación para llevar a la conclusión de que la Ley de Seguros contempla aspectos de la Gerencia de Riesgos, argumentándose para cuestionar lo contrario, que agentes, corredores, peritos o comisarios de averías tienen una función específicamente técnica, bien de mediación de operaciones de seguros (agentes o corredores), bien de valoración de daños en caso de siniestro (peritos y/o comisarios y liquidadores de averías).

Pero no olvidemos que en las competencias de los agentes y corredores de seguros, figuran expresamente las de asesoramiento que, con independencia de que se viene llevando a cabo en la práctica, se consagra en la disposición adicional tercera número 2, de la nueva Ley y en el artículo 1º del Proyecto del Texto refundido que en estos momentos se está dictaminando por la Junta Consultiva de Seguros, sobre prevención, mediación/ y asesoramiento de seguros y reaseguros.

Por lo que respecta a los comisarios y liquidadores de averías y a los peritos tasadores, no cabe duda que si reúnen los requisitos profesionales adecuados al caso, pueden tener también estas misiones de asesoramiento.

En este sentido ha sido una lástima que la nueva Ley, que tantas mejoras contiene en relación con el Texto anterior, no haya recogido las definiciones que aparecían en el Proyecto de 1.981 sobre esta clase de profesionales, y que eran las siguientes:

Peritos tasadores de seguros y comisarios de averías.

"Corresponde a los Peritos-Tasadores de Seguros el asesoramiento profesional a los asegurados, a los aseguradores o a terceros, en la evaluación de los bienes a asegurar y en el dictamen sobre la causa de los siniestros cuyo riesgo haya sido asegurado, la valoración de los daños, la apreciación de los daños, la apreciación de las demás circunstancias que influyan en la determinación e la indemnización según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización". (Artº. 39.1.).

Comisarios de averías.

"Corresponde a los Comisarios de averías en el ámbito del Seguro Marítimo, la constatación de las averías la determinación de sus causas, su evaluación y certificación; asimismo, podrán representar o asesorar profesionalmente a los asegurados, aseguradores o terceros en las operaciones de salvamento, de liquidación de los siniestros o de prevención de los riesgos". (Artº. 39.2.).

Liquidadores de averías.

"Corresponde a los Liquidadores de Averías la realización/ profesional de las operaciones de liquidación de las averías gruesas o comunes, por encargo de los interesados - en el buque, las mercancías o los fletes asegurados, de los aseguradores de los mismos o de terceros; También podrán intervenir en la liquidación de las averías simples o particulares". (ATº. 39.3.).

Eliminación o reducción de riesgos

Estamos ante uno de los capítulos más interesantes y fundamentales de la Gerencia de Riesgos: la prevención.

Por eso antes de comentar las referencias que contiene la Ley de control sobre esta institución o disciplina (aunque, como veremos después sea puramente enunciativa), creo que no está de más refrescar previamente algunas ideas sobre la misma.

Tampoco aquí voy a ser original, pero este capítulo de la prevención es tan interesante que hay que aprovechar cualquier ocasión que se nos brinde -y la referencia al tema por parte de la Ley de Seguros es una de ellas- para reiterar su importancia y hacer campaña en su favor desde todos los puntos de vista.

La prevención ha alcanzado ya la categoría de una institución con perfiles propios a la que todos los estamentos sociales sin excepción, empezando por la Administración Pública deben prestar especial atención.

¿Y en qué consiste?

Personalmente me atreví a definirla en la Ponencia General Internacional que corrió a mi cargo sobre Prevención y Seguro en el V Congreso Mundial de Derecho de Seguros celebrado en Madrid, en el año 1.978.

Decía entonces: "Prevención es el conjunto de actividades, instrumentos y métodos de actuación tendentes a evitar o disminuir los daños que, por razón de cualquier clase de accidentes, puedan sufrir las personas y los bienes".

La prevención abarca a su vez la protección, que con un sentido más concreto, es el conjunto de medios materiales directos que atacan al riesgo para hacerlo desaparecer o reducir al máximo sus consecuencias cuando se transforma en siniestro y las medidas de seguridad, que son los instrumentos técnicos en que se concretan las actividades protectoras.

Dejando a un lado las razones justificativas de la prevención (económicas, sociológicas y hasta éticas y ecológicas) lo -

que ahora interesa destacar, y a ello se dedicó buena parte del Congreso Mundial a qu antes aludí, es que el estamento asegurador es pieza clave en esta lucha, en la que tiene que ser uno de los protagonistas y colaboradores más eficaces, por su conocimiento profundo de los riesgos, y dado que, en razón a su principal y específica función empresarial, los examina y valora continuamente a base de una elaboración tecnológica (atomización y distribución espacial y temporal) tendente a reparar económicamente sus efectos.

Este tipo de razones justificativas de la intervención activa de los aseguradores en el campo de la prevención, yo lo he calificado de "obligada colaboración social". En Suecia, por ejemplo, se estima que constituye una "responsabilidad natural de vida social" (la prevención en algunas compañías suecas de seguros se califica como de utilidad pública); y en Francia, algunos tratadistas consideran que prácticamente - es una especie de servicio público o más bien un "servicio al público".

Esta concepción, ya en su grado más avanzado de las relaciones entre el seguro y la prevención, está mantenida con un criterio maximalista en la política seguida por los países socialistas (plasmada incluso en sus ordenamientos jurídicos de Derecho común y de Derecho de seguros, como luego veremos), para quienes la ligazón entre ambas instituciones es total y las actuaciones preventivas de aseguradores y asegurados son inexcusables. Surge de las propias relaciones jurídico-asegurativas como consecuencia de un deber de ciudadanía. En cinco años, las empresas de seguros checoslovacas gastaron en actividades de prevención más de 60 millones de dólares.

Esto no es extraño si se tiene en cuenta que el artículo 4, apartado 2 de la Ley de Seguros checoslovaca dispone textualmente que : "junto a los seguros, las compañías ejercerán también las actividades encaminadas a prevenir los daños, en colaboración con las instituciones dedicadas a la prevención y mediante subvenciones destinadas a financiar medidas de prevención".

A su vez, el artículo 364 del Código checoslovaco declara que el asegurado está obligado a procurar que no se produzca el daño, y estará especialmente obligado a no infringir las obligaciones dirigidas a evitar o disminuir el riesgo, establecidas en las leyes o en las condiciones del contrato de seguro.

Es decir, que en los países socialistas por razón de su ideología, la actividad preventiva está estrechamente ligada a la actividad aseguradora y para todos ellos es válida la afirmación que textualmente hacían los ponentes polacos en el repetido Congreso, en el sentido de que, en esta concepción maximalista de simbiosis entre el seguro y prevención en el Derecho de seguros de los países socialistas existe una prevención surgida y nacida como consecuencia de la propia institución aseguradora.

Los ordenamientos de seguros de los países de la OCDE no han llegado tan lejos y contemplan la prevención de una manera accidental, marginal o accesoría, como una especie de instrumentos jurídicos indirectos que ejercen una cierta influencia preventiva.

Se trata en cierto modo de medidas precautorias cuya esencia y finalidad no son originariamente preventivas, pero que se convierten en medios indirectos de prevención, estando recogidas en las legislaciones reguladoras del contrato de seguro y, por ello, contenidas en las pólizas de seguro, o en las reglamentaciones tarifarias mediante la concesión de ventajas pecuniarias en la prima por disponer de medidas de seguridad.

A tal efecto se hace también alusión a la aplicación de franquicias o descubiertos; obligación por parte del asegurado de aminorar los daños en caso de siniestro, etc.

Pero repito: la acción preventiva no figura expresamente en los ordenamientos de seguros de los países occidentales como sí ocurre, según queda expuesto, en el caso del Derecho de seguros de los países socialistas.

Excepción a esta regla pudiera ser el caso del artículo 273 del Código de Comercio holandés, que recoge la obligación del asegurador de hacer lo posible para prevenir y disminuir los daños.

En España tenemos que proclamar con satisfacción que la nueva Ley de Control del Seguro, quizá porque es el ordenamiento europeo más moderno (alguna ventaja tenían que tener nuestros retrasos y titubeos legislativos), trata expresamente la materia aunque de una manera escueta.

En efecto, la Ley de 2 de agosto de 1.984, se refiere a la prevención de una manera expresa en su artículo 2º., al incluirla entre las operaciones sometidas al mismo, empleando textualmente esta frase: "las actividades de prevención de daños".

Nada más pero nada menos.

A mayor abundamiento en la disposición final 4ª de la Ley, al regularse la exacción del 2⁰/100 (hoy incrementado por el Real Decreto Ley de 11 de julio de 1.984), que las entidades aseguradoras deben ingresar en el Consorcio de Compensación de Seguros, se ha previsto que entre otras finalidades tal exacción se destine a atender los gastos "derivados del fomento institucional de la prevención".

Soy consciente que me hubiera gustado más que los pronunciamientos sobre prevención fueran algo más extensos, como se hacía en algún anteproyecto anterior.

No obstante, si gerentes de riesgos, prevencionistas y aseguradores somos hábiles y tenaces, se podría sacar bastante partido a estas breves declaraciones de la Ley, positivamente innovadora con respecto a la situación legal anterior, sobre todo si tenemos en cuenta que en estos momentos se está desarrollando el proceso legislativo para preparar el Reglamento de la Ley de Control.

La estrategia debería consistir, a mi juicio, en poner de manifiesto ante la Administración una vez más, la importancia de las acciones preventivas y los grandes beneficios que las mismas pueden reportar a la economía nacional y a muchos de los ciudadanos.

Complemento obligado sería exponer todo lo que en esta importante parcela está llevando a cabo el Seguro español, bien a través de los meritorios esfuerzos de algunas empresas aseguradoras que están en la mente de todos, como puede ser el caso del Grupo MAPFRE, bien a través de una organización -- tan prestigiosa y vinculada al Seguro como el Centro de Prevención de Daños y Pérdidas (CEPREVEN), que cuenta ya en su palmarés con buen número de éxitos y realizaciones.

Como consecuencia de este planteamiento realista debería pedirse a la Administración que el Reglamento de Seguros actualmente en estudio, al desarrollar las breves referencias de la Ley sobre un capítulo tan importante de la Gerencia de Riesgos como es la prevención de daños, incorporase algunas declaraciones adicionales.

Pienso en dos concretamente.

La primera no es original mía, pues corresponde --si se me permite una cita tan entrañable y dolorosa para mí-- a una propuesta que formuló mi hijo Ernesto, en el año 1.976, en una Comunicación presentada a los "Coloquios sobre seguros privados", organizados por la "Revista Española de Seguros".

En ella proponía ampliar el abanico de posibilidades de inversión de las entidades aseguradoras, dando entrada especialmente entre los activos aptos para la inversión de reservas o provisiones técnicas, a las dotaciones o créditos destinados a la financiación de sistemas de prevención, con arreglo a unas determinadas condiciones y límites que se especificaban en la Comunicación y que se justificaban para no poner en peligro la estabilidad de la empresa a costa de inversiones desacertadas.

Razones sentimentales aparte, creo que es una idea sobre la que merece la pena meditar en estos momentos, en que por vía reglamentaria se va a regular el capítulo de las "inversiones de las provisiones técnicas de las empresas de seguros", a cuya materia hace una breve mención a la Ley en su artículo 24 apartado 1 y el Proyecto de Reglamento, desarrollando la misma en los artículos 62 a 75 donde habría que incluir la posibilidad de inversión que antes expuse, bien con arreglo a la fórmula descrita o una similar que se considere más idónea.

El lugar adecuado sería el artículo 63 apartado 1) en el que se reseñan los posibles activos aptos para la inversión, procurando que los referentes a "inversiones prevención" tuviera un epígrafe especial en el propio Reglamento, como llamada de atención y como preferencia a la generalidad del inciso 1) que prevé la posibilidad de realizar "otras inversiones" que puedan ser autorizadas con carácter general por el Ministro de Economía y Hacienda.

En segundo lugar, también pudiera ser útil y conveniente solicitar de la Administración el desarrollo concreto de la declaración contenida en la disposición final 4ª de la Ley, según la cual, parte de las exacciones del 2 por mil de las primas (hoy elevado al 7 por mil por el Real Decreto Ley de 11 de julio de 1.984) se destinará al "fomento institucional/ de la Prevención y del Seguro Privado".

De esta forma se podría hacer viable que las empresas, estamentos y asociaciones con vocación prevencionistas se pudieran beneficiar de alguna dotación en este sentido, siempre por supuesto que se ofrecieran a la propia Administración o que éste impusiera las suficientes garantías y hasta control, para comprobar que las asignaciones otorgadas se dedicaban realmente a actividades prevencionistas.

Como esta ponencia o conferencia está naturalmente abierta a toda clase de sugerencias, estoy seguro que Vdes., podrán completarla, ampliando o modificando mis dos sugerencias anteriores, porque tal vez exista la posibilidad de solicitar algún otro incentivo o estímulo que a mí no se me haya ocurrido, siempre -y es importante no olvidar este punto de partida- que puedan tener cabida en una legislación sobre ordenación del

Además de los posibles estímulos de "Prevención" a que acabo de referirme, estimo que se debería solicitar una aclaración reglamentaria al artículo 2º apartado c) de la Ley, que como hemos visto declara sometidas a la misma las "actividades de prevención de daños" realizadas por las empresas aseguradoras

Si no se dice nada, estas actividades podrían quedar controladas de una manera maximalista y esto me parece absurdo.

Aclarar este punto y despejar esta nebulosa puede ser muy conveniente para la Administración y para los administrados.

Afortunadamente, cuando estaba dando fin a esta ponencia, he visto con satisfacción que los redactores del Proyecto del Reglamento han perfeccionado el texto del mencionado artículo 2º apartado c) de la Ley, matizando en el artículo 3 apartado 2., del proyectado texto reglamentario que:

"Las actividades preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización a que se refiere la letra c) del número anterior, y el ejercicio de cualquier industria o actividad distinta de la aseguradora mencionadas en el artículo 5.1. e), quedan sometidas a esta legislación para el control financiero de las mismas en cuanto a la repercusión que puedan tener en la economía de la entidad aseguradora que las realice".

No podría ser de otra manera.

En la estrategia a seguir ante la Administración, yo daría un paso más, exponiendo ante los poderes públicos un compromiso que a nivel internacional tenemos los españoles contraído con ocasión del "V Congreso Mundial de Derecho de Seguros", y en cuyas reuniones, por cierto, participaron bastantes personas de las que están hoy presentes. Porque aunque la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (AIDA), organizadora del aquel Congreso, tiene lógicamente unas inspiraciones y sustratum netamente universitarios y jurídicos, sus miembros no son exclusivamente juristas, sino que en España, como en todos los países forman parte de ella, aseguradores, actuarios, agentes, y profesionales vinculados al seguro y la prevención (arquitectos, ingenieros, etc.).

En este Congreso se dedicó una de sus dos grandes ponencias básicas a las "Relaciones entre la Prevención y el Seguro", formulándose unas declaraciones que, como Vdes. pueden comprobar a continuación, están muy en la línea de estas Jornadas y del contenido de esta ponencia, cobrando por ello, gran actualidad.

Por eso merece la pena recordarlas.

- 1º.- Es absolutamente mayoritaria la opinión de que los organismos, instituciones y empresas públicas y privadas de seguros deben colaborar en el fomento de la -- prevención en todo su amplio campo de acción y que de be haber una coordinación e intercambio de experien-- cias entre los hombres del seguro y los hombres de la prevención.
- 2º.- Las actividades de seguro y las de prevención deben - ser paralelas y complementarias; pero ambas son dife-- rentes y tienen su propia sustantividad.
- 3º.- Es preciso evitar que el contrato de seguro pierda su esencia y su finalidad principal de cubrir riesgos y/ pagar siniestros. Las preocupaciones prevencionistas/ no deben hacer olvidar que el seguro ante todo, tiene como objetivo principal dar un buen servicio a los -- consumidores-asegurados, es decir indemnizarles las - pérdidas que sufran.
- 4º.- Deben ser estudiadas con especial atención y sumo cui-- dado las cuestiones siguientes:
 - a) El deber de diligencia de los asegurados en mate-- ria de prevención de siniestros;
 - b) Las actuaciones dolosas o negligentes de los mismos en relación con las medidas de protección y seguri-- dad.

Se trata de un asunto muy importante y delicado, que no se puede tomar a la ligera y que comporta numerosos problemas jurídicos, técnicos, sociales y hasta morales".

Como consecuencia de tales pronunciamientos se constituyó un "Grupo internacional de trabajo", al que en principio se adhirieron treinta países y cuyo objeto era realizar estudios orientados hacia una doble vertiente:

- a) trabajos de "carácter general" sobre la base de ir preparando una "declaración universal de principios sobre las actividades preventivas dentro del campo del seguro" y si ello fuera posible la "creación de un mecanismo para intercambios de estudios y experiencias entre el seguro y la prevención".
- b) trabajos de "carácter específico" con el fin de abordar cuestiones concretas (prevención y seguro de incendios, prevención y seguro de transportes, prevención y seguro del automóvil, prevención y seguro de robo, etc.).

La Presidencia de este grupo la ostenta España y como antes dije, uno de los objetivos, muy ambicioso por cierto, era coordinar a nivel mundial estudios y trabajos sobre actividades y experiencias preventivas y del campo del seguro que, incluso se llegó a pensar pudieran canalizarse y tratarse en el futuro a través de un Organismo o Centro Internacional para el que Madrid se sugirió como sede permanente por todos los congresistas.

Lamentablemente, la falta de medios de una parte, y de otra mis circunstancias personales de estos últimos años -tengo que confesarlo con toda sinceridad, pidiendo públicamente disculpas-, han impedido que este "Grupo Internacional sobre Prevención y Seguro" se desarrollara con toda la amplitud de miras que en un principio se proyectó, con excepción de las celebraciones de algún coloquio o reunión que, patrocinado por el mismo, han tenido lugar en Madrid y Londres.

Someto a la consideración de Vdes., si no valdría la pena aprovechar la doble y afortunada circunstancia de estas Jornadas sobre Gerencia de Riesgos y Seguros y la inclusión en la Ley de Seguros de las "actividades de prevención de daños", para impulsar y potenciar a las estructuras del Grupo que hasta podría llegar a convertirse en un Centro Internacional coordinador de informaciones e investigaciones sobre el Seguro en sus relaciones con la prevención.

Para ello, obvio es decir que sería inexcusable no solamente contar con medios adecuados para llevar a buen puerto la idea, sino que este Grupo Internacional de "AIDA" contara con la colaboración de toda clase de instituciones y empresas relacionadas con el seguro y la prevención y con entidades como las que han organizado y patrocinado estas interesantes Jornadas

Todo un reto.

Cesión o transferencias de riesgos a aseguradores y reaseguradores

A los efectos de esta ponencia, huelga tratar de la reabsorción o asunción directa de riesgos por parte de una determinada empresa no aseguradora, aunque evidentemente esta posibilidad, que fué analizada por Vds. en las primeras Jornadas, puede ser positiva y eficaz si se lleva a cabo con arreglo a cánones correctos.

Por eso, desde la óptica de la Ley de Seguros hemos complementado precedentemente con alguna extensión, capítulos tan importantes de la Gerencia de Riesgos como la detección y/o eliminación de éstos y la prevención de daños.

Ahora sólo cabe añadir muy pocas palabras sobre el tratamiento legal dado a la cesión o transferencia de riesgos cuando una empresa "asegurada" canalice tales operaciones a través de un asegurador o un "reasegurador".

Aquí nos encontramos no ya con escuetas declaraciones de la Ley, como ocurría con la prevención de daños, sino con el texto legal en su totalidad, dedicado fundamentalmente a establecer las reglas para el control administrativo de las empresas aseguradoras y reaseguradoras.

Esta es la razón de no dedicar mayor extensión al tema.

CONCLUSION

Si se me pidiera un resúmen final de las palabras que acabo de pronunciar, sintetizaría las mismas proponiendo aprovechar la coyuntura de hallarse el Reglamento de Seguros en periodo de "lege ferenda", para plantear ante la Administración pública la conveniencia y utilidad de incorporar al nuevo texto, en la línea de las sugerencias que han quedado expuestas, algunas declaraciones complementarias y más precisas de las que figuran en la Ley, sobre las actividades de prevención de daños por parte -- del sector asegurador, con el fin de estimular e incentivar las/mismas.

Febrero, 1.985

TRABAJOS DEL AUTOR SOBRE EL MISMO TEMA

- . MUTUALIDAD DE SEGUROS DEL I.N.I.: EXPERIENCIA QUE JUSTIFICA UNA POLITICA DE PREVENCION DE SINIESTROS.
"Actas del Primer Simposio Nacional sobre Protección y Prevención en Riesgos Industriales". Madrid 1.969.

- . LOS SEGUROS INDUSTRIALES: ALGUNOS PROBLEMAS.
(Conferencia pronunciada en Bilbao el 13 de abril de 1.972 con ocasión del "Primer Curso de perfeccionamiento profesional para Agentes de Seguros").

- . SEGURO Y PREVENCION ANTE EL DESARROLLO INDUSTRIAL.
(Puertollano, 10 de octubre de 1.973). (Organizado por el - Colegio Provincial de Agentes de Seguros de Ciudad Real).

- . EL SEGURO INDUSTRIAL Y EL MERCADO COMUN.
Intervención en el coloquio organizado por "Le Centre Universitaire de Recherche Européenne et internationale de -- Grenoble".
(Grenoble, 1.975).

- . ASEGURAMIENTO Y PREVENCION EN GRUPOS INDUSTRIALES.
Conferencia pronunciada en el Instituto de Empresa, en mayo de 1.978.

- . PREVENCION Y SEGURO.
Ponencia General Internacional del "V Congreso Mundial de Derecho de Seguros", Madrid, octubre de 1.978.

- . EL PROFESIONAL DE LA INGENIERIA EN EL CAMPO DEL SEGURO Y LA PREVENCION.
Lección final del Primer Curso de Especialización sobre seguro y prevención para ingenieros, organizado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos e Industriales de Madrid.
(Madrid, 1.980).



GERRISK

II JORNADAS SOBRE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS

Madrid, 4-5 Febrero 1985

**LA LEY DE SEGUROS Y SUS
IMPLICACIONES EN LA GERENCIA
DE RIESGOS.**

*Ernesto Caballero
Director del Gabinete de Estudios y Relaciones Externas
del «Grupo CASER»*